



**Resolución No. CSJBOR22-468**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00210  
**Solicitante:** Etiel Blanco Pérez  
**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Jurys Maciá Pérez  
**Proceso:** Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio  
**Radicado:** 13001310300120210033600  
**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 6 de abril de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de marzo del año en curso, el señor Etiel Blanco Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio identificado con el radicado 13001310300120210033600, que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 10 de marzo de 2022 se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión a la Oficina Judicial para su reparto a los juzgados civiles municipales, sin que a la fecha se haya efectuado dicha remisión.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-221 del 28 de marzo de 2022, se requirió a la doctora Jurys Maciá Pérez, en su calidad de secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 31 de marzo de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Jurys Maciá Pérez, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que la remisión del expediente se efectuó el 1° de abril de la presente anualidad, esto, debido a que entre el 13 y 18 de marzo hogaño, fue nombrada como escrutadora en la Comisión No. 34 para elecciones al Congreso 2022, posteriormente, le fue concedido día compensatorio el 22 de marzo siguiente.

Que al retomar sus labores tuvo que evacuar múltiples asuntos represados durante su ausencia, por lo que, una vez superadas, procedió a remitir el expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial para su reparto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Etiel Blanco Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

El señor Etiel Blanco Pérez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

el proceso de la referencia, que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que el 10 de marzo de 2022 se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión a la Oficina Judicial para su reparto a los juzgados civiles municipales, sin que a la fecha se haya efectuado dicha remisión.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Jurys Maciá Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que la remisión del expediente se efectuó el 1° de abril de la presente anualidad, debido a que entre el 13 y 18 de marzo hogaño fue nombrada como escrutadora para elecciones al Congreso 2022y le fue concedido día compensatorio el 22 de marzo siguiente.

Que al retomar sus labores, tuvo que evacuar múltiples asuntos represados durante su ausencia, por lo que, una vez superados, procedió a remitir el expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial para su reparto.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial y los documentos aportados, este despacho encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto rechaza demanda y ordena su remisión para reparto	10/03/2022
2	Fijación en estado de auto de 10/03/2022	10/03/2022
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/03/2022
4	Remisión del expediente a la Oficina Judicial	01/04/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena en remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto.

En ese sentido, observa esta corporación que lo requerido por el quejoso fue resuelto el 1° de abril de 2022, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 31 de marzo hogaño, por lo que habrá que analizar las circunstancias de la mora presentada.

Al respecto, se evidencia que entre la firmeza del auto que rechazó la demanda (17 de marzo de 2022) y la remisión del expediente, transcurrieron diez días hábiles. Reza el artículo 125 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.**  
*La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.*

*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*

*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.*

No obstante lo anterior, no se pueden pasar por alto los argumentos presentados por la servidora judicial, en lo referente a su nominación como escrutadora y el compensatorio otorgado, junto al trámite de los asuntos represados que esto conllevó, por lo que, se tiene que el término empleado en el caso particular no resulta excesivo.

Así las cosas, como no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

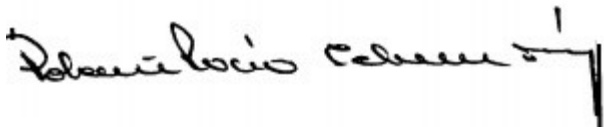
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Etiel Blanco Pérez dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio identificado con el radicado 13001310300120210033600, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Jurys Maciá Pérez, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS